

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1821-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 23 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700204124, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 8-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 03 de enero de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 899-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018, en contra de la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada a la Planta Envasadora de GLP operado por la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con fecha 29 de noviembre de 2017, se habría constatado mediante Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado GLP N° 201700204124, que en el establecimiento ubicado en la manzana Ñ lote 8 Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01 94-EM, como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACION NORMATIVA
La empresa fiscalizada, ha envasado 05 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM ¹ .	Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.
Habiéndose rotulado 05 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM ²	(...) Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora (...)

¹ “**Artículo 49.-** Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH.”

² “**Artículo 47.-** (...) Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. (...)”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1821-2018-OS/OR AREQUIPA**

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 29 de noviembre de 2017, se ejecutó la medida correctiva de inmovilización de bienes, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Envasado y/o Pintado de GLP N° 201700204124.
- 1.3. Mediante Oficio N° 8-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de enero de 2018³, notificado el 09 de enero de 2018⁴, se comunicó a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01 94-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. A través del Oficio N° 2869-2018-OS/DSR de fecha 24 de abril de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018⁵, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 899-2018-OS/OR AREQUIPA, donde se concluye que a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** le corresponde aplicar una sanción económica por los incumplimientos verificados, conforme a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	Sanción aplicable
La empresa fiscalizada, ha envasado 05 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad. Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Sanción: 0.19 UIT
Habiéndose rotulado 05 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar. Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM	2.11.2	Sanción: 0.35 UIT

- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2017-204124, de fecha 15 de mayo de 2018, la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** presentó escrito reconociendo la infracción administrativa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 899-2018-OS/OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018.

2. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPECTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1 El señor Ricardo David Yopez Calderón como Apoderado de la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** señaló en su escrito lo siguiente: *“(…) mediante la presente dejamos constancia del reconocimiento expreso de responsabilidad de nuestra representada frente al incumplimiento imputado. En tal sentido, nos acogemos al factor atenuante en atención al inciso g.1.2 del inciso g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272”*

3 ANALISIS

- 3.1 Conforme lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que la empresa fiscalizada ha incumplido lo establecido en los artículos 49° y 47° del Reglamento para la

³ Mediante el cual se le hizo llegar el Informe de Instrucción N° 1827-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de enero de 2018.

⁴ Notificado al señor Manuel Enrique Revilla Arriola identificado con DNI N° 09746364, quien manifestó ser vigilante.

⁵ Notificado al señor Manuel Quispe Quispe identificado con DNI N° 47684288, quien manifestó ser vigilante.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1821-2018-OS/OR AREQUIPA**

Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 01 94-EM, toda vez que se ha verificado que la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, i) ha envasado 05 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad y, ii) que habiéndose rotulado 05 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar.

- 3.2 Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-204124 de fecha 16 de mayo de 2018, la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos imputados mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, detallados en el numeral 1.1 del presente informe.
- 3.3 Al respecto, indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; asimismo el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y **hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.**”*

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 16 de mayo de 2018, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 899-2018-OS-OR AREQUIPA de fecha 24 de abril de 2018, notificado con fecha 10 de mayo de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

- 3.4 El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 3.5 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.6 En atención a lo expuesto se concluye que la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA** incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 49° y 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM., incurriendo en la infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.11.1 y 2.11.2, respectivamente de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1821-2018-OS/OR AREQUIPA**

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
La empresa fiscalizada, ha envasado 05 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad.	Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA
Habiéndose rotulado 05 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar.	Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2	Hasta 220 UIT, CE, STA, SDA

- 3.7 Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁶, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y el reconocimiento presentado por la empresa fiscalizada, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
La empresa fiscalizada, ha envasado 05 cilindros de otras empresas envasadoras, sin contar con el Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad. Artículo 49° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.1	Las Empresas Envasadoras no podrán envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan la marca o signo distintivo y color identificatorio de otra Empresa Envasadora, a menos que exista un Acuerdo Contractual de Corresponsabilidad entre las envasadoras y sea puesto previamente en conocimiento de la DGH. Sanción: Multa de 0.19 UIT	SI	0.13 UIT
Habiéndose rotulado 05 cilindros de responsabilidad de otra empresa envasadora, la empresa fiscalizada los ha vuelto a pintar. Artículo 47° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.2	Efectuada la rotulación por la Empresa Envasadora, ésta será en adelante responsable por el estado y la conservación del Cilindro, no pudiendo ser éste nuevamente rotulado y/o pintado por otra Empresa Envasadora. Sanción: Multa de 0.35 UIT	SI	0.24 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1821-2018-OS/OR AREQUIPA**

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700204124-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A. – PLANTA AREQUIPA**, con una multa de veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700204124-02

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 4º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagadas en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin